



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

5 3 2 3 0 SET. 2016

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **YONEIDER CHOLES EPIEYU** y se adoptan otras determinaciones”

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de Diciembre 2012, en su artículo quinto dispone. “*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*”

Que el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que a través de la resolución No. 020 del 23 de enero de 2007 se adopta el plan de manejo del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y se considera como objetivos de Conservación del Santuario:

1. Conservar el mosaico ecosistémico de Fauna y Flora Los Flamencos, conformado por lagunas costeras, playa manglar, bosque seco, muy seco tropical y especies asociadas migratorias y residentes en arreglo de comunidades y patrones de paisajes del Caribe Colombiano.

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **YONEIDER CHOLES EPIEYU** y se adoptan otras determinaciones”

2. Contribuir a la protección y mantenimiento de bienes y servicios ambientales en el Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos y su zona de influencia.
3. Proteger los atributos naturales y paisajísticos de valor cultural para las comunidades Wayuu, afrodescendientes e indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, para contribuir a la prestación del patrimonio multiétnico y pluricultural de la nación.

Que mediante la Resolución N° 081 de junio 19 de 2012, se amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, indica que *“se considerada infracciones en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativo emanados de la autoridad ambiental competente” (...)*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales”.*

Que el Jefe del Área del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos (en adelante SFF Los Flamencos) mediante memorando No. 20156760002923 del 02 de septiembre de 2015, recibido por esta Dirección el mismo año con el radicado No. 2015-656-001853-2, remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

Hechos:

El día 27 de julio de 2015, técnicos y operarios del SFF Los Flamencos, se trasladaron al sector 2 de esa área protegida, en la comunidad de la Guácima en las coordenadas N 11° 25'59.2" - W 73° 04' 55.6"., al parecer en predios de presunta propiedad de la familia Choles Epiayu, encontrándose la siguiente novedad:

“(...) Informe de recorrido de Prevención Vigilancia y Control realizado el día 27 de Julio de 2015 en el sector 2 del SFF Los Flamencos.

En el informe se reporta una novedad ubicada en la comunidad de la Guácima en las coordenadas 11°25' 59.2"N y 73°04' 55.6"O, en un predio cuya presunta propiedad es de la familia Choles Epiayu quienes hacen parte de la etnia Wayuu, la novedad consistió en la construcción de una vivienda en ladrillo de

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **YONEIDER CHOLES EPIEYU** y se adoptan otras determinaciones"

*seis metros de largo por tres metros de ancho, con paredes a media altura, cimientos de aproximadamente de 25 cm de profundidad por 30 cm de ancho.
(...)"*

Que ante esta novedad, el Jefe del SFF Los Flamencos mediante auto No. 009 del 18 de agosto de 2015, impuso medida preventiva de suspensión de obra contra el señor YONEIDER CHOLES EPIAYU.

Que con el fin de dar cumplimiento al artículo tercero del auto antes mencionado, el Jefe del SFF Los Flamencos expidió oficio para citar a notificación personal dirigida al señor YONEIDER CHOLES EPIAYU, la cual recibió el 27 de agosto de 2015 y no se presentó a notificarse personalmente del auto en mención

Que esta Dirección Territorial mediante memorando No. 20156530004433 de fecha 2015-10-27 se solicita a esa jefatura que allegue el informe técnico inicial para continuar el trámite respectivo.

Que el Jefe del SFF Los Flamencos, mediante memorando No. 20167670000293 de fecha 2016-01-22 remite Informe Técnico Inicial para proceso sancionatorio a nombre del presunto infractor : Yoneider Choles Epieyu.

Informe Técnico inicial

"(...)

CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA PRESUNTAMENTE AFECTADA

*De acuerdo con la Resolución Número 020 del 23 de Enero de 2007 "Por medio de la cual se adopta el Plan de Manejo del Santuario de Flora y Fauna los Flamencos", el lugar donde se presentaron los hechos se encuentra ubicado al interior de la **Zona Histórico Cultural**. En esta área ubicada en cercanías del borde de la laguna Navío Quebrado se encuentra asentamientos indígenas Wayuu y el suelo en su gran mayoría se encuentra desnudo y compactado, presentando muy pocos parches con vegetación.*

*Entre los usos principales se encuentran: Preservación, investigación (con restricciones), educación y cultura, etnoturismo. Preservación, investigación (con restricciones), educación y cultura, etnoturismo. Las actividades permitidas: Fotografía, filmaciones (con restricciones), recorridos de vigilancia y monitoreo, actividades de investigación, ecoturismo. Actividades prohibidas: Extracción de muestras de flora, fauna, gea y material arqueológico, veda de caza, fogatas y ruidos estruendosos (**Plan de Manejo SFFF 2007-2012 – Resolución No 20 del 23 de Enero de 2007**).*

Dentro de las conclusiones del Informe Técnico N° 20156760000566, se estableció que:

K

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **YONEIDER CHOLES EPIEYU** y se adoptan otras determinaciones"

"En conclusión se puede determinar que en el sector 2 diagonal a la laguna de Chentico en la Comunidad de La Guácima al interior de Santuario de flora y fauna los flamencos, en las coordenadas geográficas: 11°25'59.2" N y 73°04'55.6"O se presentaron las siguientes acciones:

- 1) Tala y socola de bosque seco
- 2) Excavación de terreno (para levantamiento de cimientos de una infraestructura)
- 3) Inicio de construcción de una infraestructura

Las actividades anteriormente descritas se encuentran incluidas dentro de las prohibiciones estipuladas en el Decreto 1076 de 2015, impactan de forma puntual y directa el ecosistema en donde se desarrolló, y a su vez se convierten en un elemento perturbador en el paisaje. También cabe anotar que este tipo de acciones presumiblemente podrían alentar a otros miembros de la comunidad a replicar esta situación en el área protegida."

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Santuarios de flora y fauna son las de conservación, de recuperación y control, de investigación y educación.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" dentro del cual se compilo el Decreto 622 de 1977; prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

Numeral 6. "Realizar excavaciones de cualquier índole; excepto cuando las autorice el Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico".

Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que puede ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de la siguiente:

Diligencias:

Citar al señor YONEIDER CHOLES EPIAYU, quien pertenece a la etnia de la comunidad en la comunidad de la Guácima, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.

Solicitar al Jefe del SFF Los Flamencos realice informe de seguimiento de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, impuesta mediante Auto N° 009 de 18 de agosto de 2015, en donde se indique si se ha acatado o no la medida preventiva y se señale cuál es el estado actual de la novedad encontrada el 27 de julio de 2015.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **YONEIDER CHOLES EPIEYU** y se adoptan otras determinaciones"

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación, esta Dirección ordenará las mismas.

Que una vez analizado el material allegado por el área protegida y atendiendo las anteriores consideraciones, esta Dirección Territorial encuentra que existe merito suficiente para abrir investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor YONEIDER CHOLES EPIAYU.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental contra el señor YONEIDER CHOLES EPIAYU, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Memorando No. 20156760002923 de fecha 2015-09-02
2. Formato actividades de prevención vigilancia y control de fecha 27 de julio de 2015.
3. Informe de campo 27 de julio de 2015.
4. Auto N° 009 del 18 de agosto de 2015.
5. Oficio de comunicación 201567200011231 de 2015-08.19.
6. Memorando No. 20156530004433 de 2015-10-27
7. Memorando No. 2016676000293 de fecha 2016-01-22
8. Informe técnico N° 20156760000053 de 01 de 08 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: Ordena la práctica de las siguientes diligencias:

1. **Citar** al señor YONEIDER CHOLES EPIAYU, a rendir declaración para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. **Solicitar** al Jefe del SFF Los Flamencos realice informe de seguimiento de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad, impuesta mediante Auto N° 009 de 18 de agosto de 2015, en donde se indique si se ha acatado o no la medida preventiva y se señale cuál es el estado actual de la novedad encontrada el 27 de julio de 2015.
3. Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa – ambiental contra el señor **YONEIDER CHOLES EPIEYU** y se adoptan otras determinaciones"

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del SFF Los Flamencos, quien mediante oficio citará y establecerá fecha, hora y lugar para la práctica de las mismas.

ARTICULO CUARTO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos para que notifique personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor YONEIDER CHOLES EPIAYU, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

3 0 SET. 2016



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

RS
Proyectó y revisó: Ricardo Silva M.